



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico relativo a la procedencia, o no, de abonar gastos de desplazamiento a monitor-informador municipal que presta servicios en el Albergue del _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____ expone:

"Dña. _____, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de _____, en nombre y representación de éste SOLICITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que, por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento de Entidades Locales de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, se emita informe jurídico en relación con los siguientes antecedentes de hecho:

El Ayuntamiento de _____ cuenta con un trabajador que presta sus servicios en el Albergue del _____, desde el año 2018. Desde el inicio de su contratación se le viene abonando el gasto de desplazamiento desde _____ hasta el centro donde presta sus servicios. Dicho trabajador en diciembre de 2024 adquirió la condición de personal laboral fijo. En el año 2025, desde el Ayuntamiento deja de pagarse los gastos de locomoción, argumentando la Secretaría lo siguiente:

"El trabajador presta sus servicios como Monitor-Informador en el Centro "Albergue del _____". Dicha plaza le fue adjudicada en propiedad, como personal laboral fijo, por Resolución de Alcaldía, de fecha __/__/2024 (BOP núm. __, de __ de _____ de 2024).



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En este sentido, ha de señalarse que de conformidad con lo establecido en el art.1.b) Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio: "Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto: b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio". Si bien se trata de desplazamientos dentro del término municipal desde el centro de trabajo y viceversa o desplazamientos fuera de la localidad, pero en ningún caso estas indemnizaciones están previstas para el desplazamiento desde el domicilio hasta el centro de trabajo ni desde éste hasta el domicilio.

Por tanto, no procede el abono de los gastos de locomoción solicitados por el trabajador, ya que los mismos responden a los gastos originados del desplazamiento desde su domicilio hasta el centro de trabajo, siendo conocedor el trabajador de la ubicación de dicho centro, desde el momento en el que solicita formar parte del proceso selectivo para la contratación en propiedad de la plaza de Monitor-Informador del Centro "Albergue del _____". No haciéndose constar, ni en las bases, ni en cualesquiera otros documentos, que se abonarían los gastos de locomoción por desplazamiento hasta el centro de trabajo, objeto de la plaza".

Tras ello, el trabajador, quien fue informado verbalmente en el mes de noviembre/diciembre sobre el motivo por el cual no se le abona, ha presentado la reclamación que se adjunta.

Por ello, SOLICITAMOS la emisión de informe jurídico sobre la procedencia o no del abono de los gastos de locomoción, tomando como base los antecedentes descritos, así como la documentación adjunta.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su colaboración, les saluda atentamente,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En _____, a la fecha de la firma electrónica.

Fdo.: Dña. _____

(Alcaldesa Ayto. _____)

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA: El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre las que ahora citaremos la STS 635/2021, de 6 de mayo de 2021, FD 6º, tiene establecida como doctrina reiterada en relación con las bases de convocatoria de los procesos selectivos de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

“El principio de que las bases de la convocatoria de un proceso selectivo son la ley de la convocatoria y vinculan tanto a los participantes como a la Administración no es una simple "metáfora", como dice la Abogacía del Estado.

Antes bien, se trata de un principio declarado en constante jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo, como manifestación del principio de seguridad jurídica y sometimiento de la Administración al principio de legalidad (art. 9.3 y 106.1 de la Constitución española y art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas) y garantía del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 23.2 CE y 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, EBEP) al que también contribuye el principio de publicidad de las convocatorias y sus bases (art. 55.2.a del EBEP).

Así lo hemos afirmado en jurisprudencia reiterada, de la que cabe citar la sentencia de 17 de julio de 2006 (rec. cas. núm. 5382/2000), que anula la sentencia recurrida y la resolución administrativa objeto de la misma al constatar que se "[...] ha



incumplido en este punto las bases de la convocatoria y las normas en las que se apoyan y la doctrina jurisprudencial para la que esas bases constituyen la Ley del concurso y vinculan a la Administración y a los particulares [...]” (FJ 9); nuestra sentencia de 25 de octubre de 2016 (rec. cas. núm. 4034/2014), al proclamar que “[...] las bases no impugnadas del proceso selectivo vinculan a los aspirantes y a la Administración, regla establecida con carácter general por el artículo 15 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado” (FJ 6).

Y lo hemos reiterado, más recientemente, en la sentencia de 15 de noviembre de 2019 (rec. cas. núm. 2810/2017), al afirmar la necesidad de buscar en los elementos de las propias bases, y no en acuerdos o circunstancias posteriores, la solución necesaria”.

En este contexto, resulta determinante analizar el contenido de las bases de convocatoria del proceso de estabilización en el que participó el trabajador en cuestión, publicadas en el BOP núm. 0248, de 30 de diciembre de 2022, que, insistimos, vinculan a ambas partes, y en concreto, lo que se dice en la base segunda, letra f), en relación con las condiciones de admisión de los aspirantes en el citado procedimiento de estabilización: **“Para poder participar en cada uno de los procesos selectivos de las plazas convocadas, será necesario reunir los siguientes requisitos: (...) f) Estar en posesión del carnet de conducir tipo B y acreditar mediante declaración jurada que goza de medios para desplazarse en vehículo propio al momento de la presentación de la instancia”.**

A la vista de esta redacción, los que suscriben entienden que no existe argumentación jurídica para impedir que se abonen, conforme establece, además, el artículo 20.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, “los gastos por los desplazamientos que, según conformidad expresa del Jefe de la unidad administrativa



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

correspondiente, se vea obligado a efectuar por razón del servicio dentro del término municipal donde tenga su sede el centro de destino”.

Y ello porque la base segunda de la convocatoria circunscribe la acreditación mediante declaración jurada de que se dispone de medios para desplazarse en vehículo propio ***al momento de la presentación de la instancia***, circunstancia exigida a fecha 30 de diciembre de 2022, pero nada se dice en las bases de que ese requisito haya de mantenerse en el tiempo, y además, se trata de una circunstancia que ha podido variar a lo largo de estos años desde aquel momento, a lo que habría que añadir que, la base segunda no indica expresamente que esos medios de los que goce el aspirante para desplazarse en vehículo propio lo sean para acudir al Albergue del

_____.

En este contexto, y a mayor abundamiento, el empleado municipal dispone de un contrato de trabajo en el que expresamente se indica hasta en dos ocasiones que *“el trabajador prestará sus servicios como MONITOR INFORMADOR incluido en el grupo profesional de MONITOR INFORMADOR, para la realización de las funciones de MONITOR INFORMADOR de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa. En el centro de trabajo ubicado en la Plaza de España, 1 de _____”.*

En consecuencia, los que suscriben entienden que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, en materia de desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio, así como dada la redacción de las bases de convocatoria del proceso de estabilización por el que empleado público obtuvo la condición de personal laboral indefinido, procede abonarle los gastos de desplazamiento siempre que se generen en el recorrido que parta desde el domicilio del centro de trabajo, es decir, Plaza de España, 1 (que no su domicilio particular) hasta el Albergue del _____, con su correspondiente retorno a dicho punto inicial de salida.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Finalmente, en refuerzo de la argumentación jurídica expuesta, no puede obviarse, que se trata de un empleado laboral, que, si optara por judicializar la cuestión, acudiría a la jurisdicción social, que tiene un marcado carácter tuitivo y de protección del trabajador frente al empleador, en virtud de la aplicación del principio general del derecho laboral *“in dubio pro operario”*.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes de hecho, así como la exposición jurídica aquí enumerada, puede formularse la siguiente,

CONCLUSIÓN

ÚNICA: Visto el contrato de trabajo suscrito por el empleado público municipal, siguiendo el tenor de las bases de convocatoria del proceso de estabilización, mediante el cual dicho empleado municipal obtuvo la condición de fijo, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, los que suscriben entienden, salvo mejor criterio jurídico del Ayuntamiento de _____, que procede abonar los gastos de desplazamiento en que incurre el empleado municipal, siempre que se trate del trayecto que tenga punto de partida desde la sede de la entidad local al Albergue del _____, con su correspondiente retorno al punto de partida, y si el ayuntamiento no optara por esta solución, como solicita el reclamante, tendría que poner a disposición un vehículo municipal.